

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035**

**Radicación 760014003015-2017-00871-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado, contra **CINTHYA KAREN PERDOMO CASTRILLON**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO DE BOGOTA.**, actuando a través de apoderado, contra **CINTHYA KAREN PERDOMO CASTRILLON** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 67025162** por la suma de **\$18.395.020**, interés moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 098 del 24 de enero de 2018 y su corrección auto 09 del 9 de febrero de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [-cinthyap84@hotmail.com](mailto:-cinthyap84@hotmail.com) adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 15 de mayo de 2021, quedando surtida el 20 de mayo de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 21, 24, 25, 26, 27, 28, y 31 de mayo 1, 2, y 4 de junio de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **CINTHYA KAREN PERDOMO CASTRILLON** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 098 del 24 de enero de 2018 y su corrección auto 09 del 9 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO: FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$736.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 185 de hoy 02/12/2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA** diciembre 01 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$736.000
Gastos de notificación	\$8.000
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO</b>	<b>\$744.000</b>

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
AUTO No. 2036  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
RAD: 76 001 40 03 015 2017-00871- 00**

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

**RESUELVE:**

**1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **185** de hoy **02/12/2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2044**  
**Radicación 760014003015-2018-01184-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado, contra **BIBIANA ALEXANDRA RIVERA MOSQUERA Y ANDERSON SOTO MOSQUERA** encontrándose notificados los demandado personalmente conforme al decreto 806 de 2020 y a través de curador ad litem respectivamente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado, contra **BIBIANA ALEXANDRA RIVERA MOSQUERA Y ANDERSON SOTO MOSQUERA** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 610106042** por la suma de **\$7.787.527 con sus intereses de mora y las cuotas causadas desde el 22 de enero de 2018 al 22 de septiembre del mismo año con sus respectivos intereses de plazo y mora**, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0542 del 18 de marzo de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se surtió el trámite en diferentes direcciones de manera infructuosa, por ello, se dispuso el emplazamiento del demandado ANDERSON SOTO MOSQUERA, a quien le fue designado curador ad litem quien contesta la demanda sin formular excepción alguna. Ahora bien, la notificación respecto de la demandada BIBIANA ALEXANDRA RIVERA MOSQUERA, se surtió de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [vivianarivera81@hotmail.com](mailto:vivianarivera81@hotmail.com), adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 20 de septiembre de 2021, quedando surtida el 23 de septiembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **BIBIANA ALEXANDRA RIVERA MOSQUERA Y ANDERSON SOTO MOSQUERA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0542 del 18 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$715.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **185** de hoy **02/12/2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA** diciembre 01 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$715.000
Gastos de notificación	\$ 40.170
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO</b>	<b>\$755.170</b>

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
AUTO No. 2045  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
RAD: 76 001 40 03 015 2018-01184- 00**

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

**RESUELVE:**

**1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **185** de hoy **02/12/2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA** diciembre 01 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$160.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO</b>	<b>\$160.000</b>

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
AUTO No. 2038  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
RAD: 76 001 40 03 015 2020-00174- 00**

Santiago de Cali, diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

**RESUELVE:**

**1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **185** de hoy **02/12/2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037**

**Radicación 760014003015-2020-00174-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderado, contra **JORGE LUIS COLLAZOS POSADA** encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderado, contra **JORGE LUIS COLLAZOS POSADA** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 8823004574801** por la suma de **\$3.618.367,39** interés de plazo por la suma de **\$251.554,24** y moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 985 del 30 de junio de 2020 y su corrección por auto No 1186 del 17 de julio de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [\\_jorgecollazos-@hotmail.com](mailto:_jorgecollazos-@hotmail.com) adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 10 de septiembre de 2021, quedando surtida el 15 de septiembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar desde el 16 de septiembre de 2021 al 29 de septiembre del mismo año, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **JORGE LUIS COLLAZOS POSADA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. No. 985 del 30 de junio de 2020 y su corrección por auto No 1186 del 17 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO: FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$160.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 185 de hoy 02/12/2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.-** Santiago de Cali, diciembre 1 de 2020, a despacho del señor Juez, informándole que la parte actora aporta de la empresa de mensajería. Provea.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

La Secretaria

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040**

**Radicacion No 2020-712**

Santiago de Cali, diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho mediante auto interlocutorio 1876 del 24 de agosto de 2021, requiere a la apoderada judicial de la parte actora, en los siguientes términos

*“1.- -REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que dé continuidad al trámite de notificación de la demandada, subsanando las falencias anotadas para integrar el contradictorio en debida forma, y proceda a surtir tal acto conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, remitiéndolo a la dirección física, o al correo electrónico, conforme lo establece el (artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020), debiendo para este último allegarla constancia que el iniciador recepción ó “acuse de recibo” a fin de que sea legalmente admisible(...)”*

En escrito presentado en septiembre de las presentes calendas la profesional del derecho aporta notificación con entrega “EFECTIVA”, sin embargo, se advierte que persiste con el error, dado que el formato de notificación remitido no cumple con las exigencias de los artículos 291, y 292 del estatuto procesal vigente, pues del documento allegado se evidencia que la parte actora por surtir el acto de notificación a la dirección física de la demanda, sin embargo, no emerge de la citación que se le prevenga para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega en el lugar del destino y tampoco se advierte agotada la notificación por aviso, como quiera que aquella es una consecuencia de la no comparecencia del demandado ante la citación de que trata el art. 291 del CGP, aunado a ello, la notificación por aviso también debe contener la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibo de la notificación por **expresa disposición legal** del art 292 ibidem. Es por ello que resulta imperioso realizar un nuevo requerimiento, para que surta el acto de notificación de la demandada en debida forma, para evitar futuras nulidades.

Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR NUEVAMENTE** a la apoderada judicial de la parte actora para que surta la notificación en debida conforme art.291-292 CGP., siguiendo los lineamientos establecidos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. **185** de hoy **02/12/2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, diciembre 1 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043**  
**RADICACION 2021-371-00**

La apoderada de la parte actora, Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, presenta sustitución de poder en favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de SISTECREDITO S.A.S dentro del presente proceso, solicitud que se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 75 del CGP.

Aunado a lo anterior, allega escrito por medio del cual informa haber surtido la notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [azabalaospina@hotmail.com](mailto:azabalaospina@hotmail.com), remitiendo además los anexos respectivos, sin embargo, antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir a la apoderada de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° del Decreto en cita, pues no se informa de donde se obtuvo el correo en cita dado que no se advierte que la demandada la haya consignado en documento alguno que obre dentro del plenario dicha información.

Por lo anterior,

### **R E S U E L V E**

1. ACEPTAR la sustitución del poder que hiciera Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS en favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatur quien se le reconoce personería para actuar, como apoderada de la parte actora , en la forma y términos de la sustitución, por reunir los requisitos de ley.

2. REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy **02/12/2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 diciembre de 2021. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042**

**RADICACIÓN 2021-00554-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que la demandada la haya consignado en el titulo valor base de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 185 de hoy 02/12/2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 01 de 2021. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041**  
**RADICACIÓN 2021-00582-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que la demandada la haya consignado en el titulo valor base de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 185 de hoy 02/12/2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria